

## ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el apartado 6.d.1) del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(....)

6.d.1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros y Reaseguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina, Fondos Comunes de Inversión del exterior, Fideicomisos Financieros, Fideicomisos de administración en los términos del artículo 56 de la Sección XI del Capítulo II de este Título, Fondos fiduciarios públicos, y Sociedades de Garantía Recíproca. (...)”

ARTÍCULO 2º.- Sustituir los apartados iii.) b, iii.b.1), iii.b.2) y iii.b.3) del artículo 25 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(...) iii.b) Cuotapartistas personas jurídicas: distinguiendo entre los siguientes casos;

iii.b.1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros y Reaseguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina, Fondos Comunes de Inversión del exterior, Fideicomisos Financieros, Fideicomisos de administración en los términos del artículo 56 de la Sección XI de este Capítulo, Fondos fiduciarios públicos, y Sociedades de Garantía Recíproca.

iii.b.2) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PYMES CNV de acuerdo a la definición establecida dentro de la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas.

iii.b.3) Inversores Corporativos. Todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.

En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de Inversores Institucionales (punto iii.b.1), Corporativos y PYMEs”. (...).

ARTÍCULO 3°.- Incorporar la Sección XI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), según el siguiente texto:

“SECCIÓN XI

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE RETIRO.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 53.- Los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan con fines de retiro se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

La denominación de estos fondos deberá incluir la expresión “Fondo Común de Inversión de Retiro” junto con la respectiva identificación particular.

Asimismo, los Fondos Comunes de Inversión de Retiro no podrán constituirse en los términos del inciso b) del artículo 4° del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Aquellos Fondos Comunes de Inversión que se encuentren en funcionamiento podrán optar por modificar el reglamento de gestión, adoptando el régimen dispuesto por esta Sección, mediante el mecanismo de adenda. Aquellos cuotapartistas existentes al momento de la modificación del Fondo que no se encuentren incluidos en el párrafo siguiente, no podrán realizar nuevas suscripciones.

Las cuotapartes emitidas por los Fondos regulados en la presente Sección únicamente podrán ser suscriptas por (i) personas humanas, (ii) empleadores en beneficio de sus empleados – en los términos del artículo 56 – y/o, (iii) inversores calificados del artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que se detallan a continuación:

- a) Fondos Fiduciarios Públicos.
- b) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).
- c) Cajas Previsionales.
- d) Bancos y Entidades Financieras Públicas y Privadas.

e) Compañías de Seguros, de Reaseguros y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

f) Sociedades de Garantía Recíproca.

ARTÍCULO 54.- A los fines de la constitución de los Fondos Comunes de Inversión de Retiro será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la Sección IV del Capítulo II del presente Título en lo que respecta a la utilización del Reglamento de Gestión Tipo, con las particularidades que correspondan a este tipo de Fondos.

El Reglamento de Gestión deberá destacar las características distintivas del Fondo, teniendo en cuenta especialmente el encuadre del mismo en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Ley 24.083 y modificatorias y el tratamiento impositivo aplicable a los cuotapartistas.

ARTÍCULO 55.- Podrá configurarse tanto un esquema de retiro individual, mediante suscripciones de personas humanas a título personal, como un esquema de retiro colectivo, mediante suscripciones de empleadores y empleados, en los términos previstos en el artículo 56 de la presente Sección.

#### ESQUEMA DE RETIRO COLECTIVO

ARTÍCULO 56.- Con los aportes que realicen los empleadores en favor de sus empleados, deberá constituirse un fideicomiso de administración, debiendo registrarse el Fideicomiso como cuotapartista del Fondo. No podrá actuar como Fiduciario, la empleadora, sus controlantes, controladas o vinculadas.

En todos los casos, los aportes de los empleadores serán irrevocables.

#### POLÍTICA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 57.- La Sociedad Gerente obrando diligentemente en la administración del patrimonio del Fondo, deberá aplicar una política de inversión consistente con las características y régimen especial de los fondos contemplados en el artículo 1º cuarto párrafo de la Ley 24.083 y modificatorias.

ARTÍCULO 58.- Aquellos Fondos existentes que hubieran optado por modificar sus reglamentos de gestión en los términos del artículo 53, deberán proceder a adecuar la cartera de inversión en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la difusión del nuevo reglamento a través de la Autopista de la Información Financiera.

## RESCATES DE CUOTAPARTES

ARTÍCULO 59.- El Reglamento de Gestión deberá establecer un plazo mínimo de TREINTA (30) días corridos para el pago de los rescates.

Asimismo, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder los VEINTICINCO (25) días corridos y/o épocas para solicitar los rescates.

En caso de establecerse comisiones de rescate, dichos montos deberán integrarse en favor del Fondo, pasando a formar parte del patrimonio del mismo.

## PLAZO MÍNIMO DE PERMANENCIA - PORTABILIDAD

ARTÍCULO 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto N° 1344/98 y modificatorios, el plazo mínimo de permanencia en el Fondo será de CINCO (5) años, contados desde la fecha de suscripción.

A los fines de encontrarse alcanzados por lo dispuesto en la parte final del cuarto párrafo del artículo mencionado, los fondos rescatados deberán ser reinvertidos, en un lapso de QUINCE (15) días hábiles siguientes al del rescate, en otro Fondo de Retiro. En el caso de tratarse de Fondos administrados por distintas Sociedades Gerentes, el traspaso podrá ser efectuado una vez por año calendario”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** "PROYECTO DE RG S/ FCI DE RETIRO - ANEXO I-"

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.